

disputa, y si respecto de los comprendidos se faltase no á las formalidades debidas y demas condiciones de legitimidad del acto, puntos todos que, como incidentes de la enagenacion están reservados á la autoridad administrativa por el art. 10 de la ley citada.

3.º Que tampoco es dable escindir el conocimiento, dejando que cada autoridad tome el que le corresponde y ambas procedan simultáneamente, pues siendo unos mismos los hechos que se han de calificar para el doble objeto civil y penal, se correria el riesgo de que resultasen dos juicios contradictorios sobre si existian ó no tales hechos.

4.º Que siendo preciso optar entre ambas acciones, no puede seguirse en este caso la regla comun de dar la preferencia á la penal, porque los delitos perseguidos son de tal naturaleza que no pueden resultar con la claridad necesaria, sino despues de ventilado el negocio en lo civil.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 26 de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Direccion de gobierno.—Real orden.

Recibidos ya en este ministerio todos los informes pedidos á los gobernadores de provincia en la Real orden circular de 26 de enero último, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se supriman las alcaldías-corregimientos de Hellin, en la provincia de Albacete; Ibiza, en la de las islas Baleares; Betanzos, Coruña y Ferrol, en la de la Coruña; Leganés y san Martin de Valdeiglesias, en la de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que los alcaldes-corregidores que quedan cesantes en virtud de esta disposicion, sean atendidos para darles colocacion en otros destinos segun sus circunstancias.

Madrid 27 de marzo de 1851.—Arteta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto lo espuesto por el ayuntamiento de la villa de Arlés en solicitud de que se habilite su aduana para la importacion de géneros frutos y efectos de las colonias de América, y considerando conveniente acceder á ella, si bien no es posible aumentar por este año los gastos que ocasione el aumento del personal necesario; S. M. se ha servido habilitar dicha aduana en los terminos pretendidos, bajo la condicion de que el ayuntamiento entregue mensual y anticipadamente en tesoreria por lo que queda de año, la cantidad correspondiente al sueldo de 5,000 reales para pagar un au-

...de vista que se nombrará para aquella aduana.

Es tambien la voluntad de S. M. que el contador de la misma asista con aquel funcionario á los reconocimientos de los artículos que se presenten al despacho, hasta que al formarse los presupuestos generales para el año proximo puedan incluirse, si asi se considera, los gastos de esta habilitacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: La situacion especial en que se encuentran los colegios de corredores en algunas plazas del reino hace indispensable dictar las reglas necesarias para uniformarlos en todas, sujetando á los que desempeñan el cargo de agentes comerciales á las disposiciones últimamente dictadas con este objeto, y á cuanto sobre el particular se previene en el Código de comercio. Los corredores, dueños ó arrendatarios de los oficios se creian dispensados de prestar la fianza exigida por el art. 80 del Código de comercio y la circunstancia de haber de presentarla en metálico precisamente dificultaba á los de nombramiento de V. M. el cumplimiento de esta indispensable garantia. De aqui la irregularidad de que en algunas de las plazas mas principales del reino existiesen corredores sin prestar la competente fianza, y de que en otras las hubieren constituido en fincas por autorizaciones especiales. Uno y otro es contrario á la letra y al espíritu de la legislacion mercantil, que no dispensa á ninguna clase de corredores de la obligacion de constituir la fianza, y que quiere sea esta de tal naturaleza que sirva á la pronta ó inmediata indemnizacion á que sujeta los corredores por las operaciones en que intervinieren. No existiendo las cajas provinciales de depósito de que habla el art. 81 del Código, ni otra clase de establecimientos donde constituir la fianza en metálico con seguridad y ventaja de los corredores, V. M. se ha dignado responder por Real orden circular de 7 de setiembre de 1848 que pudiesen constituirse en papel de la deuda del 3 por 100. Esta medida, que produjo excelentes resultados, reclama otras que la completan, con cuyo objeto y con el de fijar, segun la importancia y categoria de las plazas de comercio, la cantidad en que deba consistir la fianza, el ministro que suscribe, despues de haber oido al Consejo Real, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de setiembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Fermin Arteta.

En vista de las razones que me ha espuesto el mi-

nistro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerlo ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos de papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarazona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los gobernadores de provincias y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, espidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la Junta de Gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Longa, Tribunal ó Junta de comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravamen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores suministrarán el papel necesario hasta completar la cantidad de las fianzas, á utilizar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arregla-

rán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de diciembre.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, **Fermin Arteta**.

MINISTERIO DE MARINA

La escampavía *San Manuel*, de la tercera division de buques guarda-costas, apresó el 14 del mes actual en las aguas de Murviedro, una barquilla con 24 fardos de género de ilícito comercio.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Consta en este Gobierno Politico que en virtud de la consulta hecha por varios individuos del Comercio de esta corte, acerca de la orden de 1.º del actual inserta en el *Diario oficial de Avisos* del sábado 5 del mismo, se ha servido el Excmo. y Rmo. cardenal arzobispo de Toledo declarar para evitar las dudas que acerca de aquella pudieran ocurrir, que la citada orden es extensiva á las tiendas en donde se despachan ropas hechas de toda clase de lienzo; y que puedan gozar de la misma prerrogativa, de tener abiertos los dias festivos hasta las once y media de su mañana, los establecimientos en donde se espenden dichos géneros, con sujecion á la observancia de las condiciones que se encargan en la referida disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Madrid 11 de abril de 1851.—Alejandro Castro.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha se ha señalado el dia 28 de abril próximo para la celebracion de la doble subasta en que han de rematarse las obras que faltan para la conclusion de la nueva carretera de Guadalajara á Soria en las dos secciones comprendidas entre Paredes y Soria, á saber:

- Seccion 1.ª—Presupuestos.**
- Desde el alto de Paredes hasta el puente de Almazan; Obras de esplanación y de afirmado **222,000**
 - Obras de fabrica, incluidas las del paso de la debesa de Almazan **61,000**

Seccion 2.ª
Desde el puente de Almazan hasta la co-

trada de la ciudad de Soria. Obras de
 esplanacion y afirmado 261,441
 Obras de fabrica 62,300
 Total 323,741

Serán objeto de la subasta todas las espresadas obras de esplanacion, afirmado y de fabrica, celebrándose aquella en dobles remates, que tendrán efecto á la una de la tarde del día preñado, en Madrid ante el director general de Obras públicas, y en Soria ante el gobernador de la provincia, en la forma y bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y en la secretaria del gobierno de Soria.

Previsiones para este remate.

1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto, con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la pagaduría del ministerio citado en esta corte (en Soria en la depositaria de obras públicas) el dos y medio por ciento de la cantidad del presupuesto citado, en dinero metálico ó en acciones de caminos procedentes de la Direccion general de Obras públicas.

2.º Principiará el acto con la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se admitirá observacion ni explicacion que la interrumpa.

3.º Se hará lectura de este anuncio, con sus previsiones de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas, bajo las cuales han de ejecutarse las obras, y del resumen del presupuesto de las mismas.

4.º Terminada la lectura de los documentos mencionados, el presidente fijará el término de media hora para la admision de mejoras; y trascurrido aquel terminará el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.º La menor mejora admisible en la subasta será de 2,000 rs., y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto de las obras.

6.º Una vez concluido el remate, será admisible cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada, luego que haya terminado el remate y quedará retenida la del que hubiere causado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente.

8.º Del acto del remate que tenga lugar en la provincia se remitirá á la Direccion un testimonio de todo lo actuado, autorizado por el escribano que intervenga, y legalizado en forma.

9.º La adjudicacion no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la aprobacion superior.

10.º Cuando el resultado de los remates verificadas en Madrid y en la provincia respectiva fuese igual en cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará otra nueva subasta entre las mismas, hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

11. Si el remate se adjudicase á persona que hubiese licitado fuera de Madrid, será de su cuenta constituir en la pagaduría del ministerio la fianza del cinco por ciento de la cantidad en que se hubiesen rematado las obras, y otorgar la correspondiente escritura renunciando en ella el fuero de su domicilio.
 Madrid 26 de marzo de 1851.

Comision provincial de instruccion primaria de Ciudad-Real.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de junio del año último, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

Elemental de niños.

La de Villanueva, dotada en 4,000 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres vencidos del presupuesto municipal; casa gratuita y retribucion de los niños que ascenderán á unos 900 á 1,000.

Id. de niñas.

La de Manzanares, dotada en 2,666 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres vencidos del presupuesto municipal; 400 para casa, y retribuciones de las niñas que ascenderán á unos 350.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en junio inmediato.
 Ciudad-Real 5 de abril de 1851.—El presidente, Ramon Membrado.—Pablo J. Vidal, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Ayuntamiento constitucional de la villa de Parla.

Constituida en esta villa la comision de estadística que ha de proceder al registro y evaluacion de la propiedad inmueble, cultivo y ganaderia de la misma, se cita por el presente á todos los hacendados forasteros, para que en el término preciso e improrrogable de ocho dias, á contar desde su publicacion, presenten, bien por sí ó por persona autorizada en su nombre relacion circunstanciada de las fincas que en el término jurisdiccional de esta referida villa les pertenecan, en inteligencia que de no verificarlo en el término que se indica, les parará perjuicio consiguiente á su responsabilidad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigos... 50 libras á 2 rs. 1/2
 Cebada... de 18 á 20 1/2
 Algarrobas... de á 24 1/2
 Madrid 14 de abril de 1851.